



SÍNTESIS: El 6 de julio de 2007 en esta Comisión Nacional se recibió la queja que presentó el señor [REDACTED] ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que refirió que [REDACTED]

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la integridad física y psicológica, a la legalidad y a la seguridad jurídica, imputables a servidores públicos de la Policía Federal Preventiva, en agravio del señor [REDACTED] quien fue objeto de actos atentatorios contra su integridad corporal, por los sufrimientos graves a que fue sometido por los elementos de la Policía Federal Preventiva que lo detuvieron el [REDACTED], especialmente los relativos a quemaduras con aparato eléctrico, las cuales no fueron certificadas por el médico adscrito a los Tribunales Administrativos en Torreón, Coahuila, al no permitir el agraviado su revisión, en virtud de las amenazas recibidas por personal de esa corporación policiaca; asimismo, fue puesto a disposición de la Representación Social de la Federación cuatro horas después de su detención, autoridad ministerial que, con motivo de las lesiones causadas al agraviado, inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-I/478/2007.

Para esta Comisión Nacional, la conducta desplegada por los elementos de la Policía Federal Preventiva en Torreón, Coahuila, que detuvieron al agraviado el [REDACTED], fue contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que al infligir al agraviado los sufrimientos expresados, se excedieron en sus funciones y atribuciones al producirle múltiples quemaduras de primer grado, por lo que se determinó que presentó huellas de violencia física externa, lo cual, muy probablemente, tenía como fin obtener información o una confesión en relación con su presunta participación en la comisión de un delito contra la salud, con lo cual dichos servidores públicos posiblemente contravinieron lo establecido por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al respecto, este Organismo Nacional considera que un probable hecho de tortura es una violación de lesa humanidad, que implica un atentado a la seguridad jurídica y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, su dignidad, su intimidad y su presunción de inocencia, por lo que con ello, en el presente caso, se vulneró el contenido de los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo cuarto; 20, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana

para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Por lo anterior, el 30 de enero de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 3/2008, dirigida al Secretario de Seguridad Pública, en la que se le solicitó que gire sus instrucciones a efecto de asegurar la reparación de los daños y perjuicios que se le causaron al señor [REDACTED], así como de que reciba los cuidados médicos y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos; por otra parte, que se dé vista al Órgano Interno de Control, para que se integre y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva Yimi Erick López Centeno y Mauro Elorza Ruiz, por las consideraciones expresadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; además, de acuerdo con las atribuciones de esa Secretaría de Seguridad Pública, que proporcione el apoyo legal al agente del Ministerio Público de la Federación que integra la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-I/478/2007, relacionada con las lesiones que le fueron inferidas al señor [REDACTED] por los elementos de la Policía Federal Preventiva, así como de la manera en que fueron certificadas las lesiones por el perito médico adscrito a los tribunales administrativos en Torreón, Coahuila, con objeto de que la autoridad investigadora esté en posibilidad de integrar a la brevedad la indagatoria correspondiente y, en su momento, determinarla conforme Derecho, y, finalmente, que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de la Policía Federal Preventiva sea instruido y capacitado sobre la conducta que deban observar a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, en relación con las detenciones que lleguen a efectuar, y no se ejerza ninguna lesión física a los presuntos responsables de algún ilícito.

RECOMENDACIÓN No. 3/2008

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

México, D.F., a 30 de enero de 2008

**ING. GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Distinguido señor secretario:

A. La queja presentada el 28 de junio de 2007 ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila por el señor [REDACTED], y remitida a esta Comisión Nacional en razón de competencia, en donde fue recibida el 6 de julio del mismo año.

B. Oficio SPVDH/DGDH/DGAPDH/1168/2007, del 9 de agosto de 2007, a través del cual el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública rindió el informe correspondiente.

C. Copia simple de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-I/442/2007, que se inició el 27 de junio de 2007 en contra del señor [REDACTED], por su probable responsabilidad en un delito contra la salud de la que se destacan:

1. El acuerdo de inicio del 27 de junio de 2007, elaborado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Uno en Torreón, Coahuila, en contra del señor [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud.

2. Copias del parte informativo y del oficio de puesta a disposición sin número del 27 de junio de 2007, elaborados por dos elementos de la Policía Federal Preventiva, que detuvieron al señor [REDACTED] y lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Uno en Torreón, Coahuila, al que se anexó el examen médico que se le practicó al agraviado por parte del doctor adscrito al Tribunales Administrativos en Torreón, Coahuila.

3. Diligencia del 27 de junio de 2007, en la que el representante social de la Federación hizo constar que el señor [REDACTED] presenta tres golpes distribuidos en la espalda, así como ronchas rojizas en distintas partes de la espalda.

4. Copia del dictamen médico de toxicomanía e integridad física número 1959, realizado al quejoso el 27 de junio de 2007 por el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el que se describieron las lesiones que presentó el señor [REDACTED], consistentes en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

5. Diligencia del 27 de junio de 2007, por la que el cabo conductor y el sargento segundo de la Policía Federal Preventiva, ratifican plenamente el parte informativo sin número del 27 de junio de 2007.

6. Declaración ministerial del quejoso, emitida el 28 de junio de 2007 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Uno de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" en Torreón, Coahuila.

7. Pliego de consignación del 28 de junio de 2007, por la que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa I en Torreón, Coahuila, ejerció acción penal en contra del señor [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en el cual en su punto quinto, ordenó se diera vista al representante social de la Federación de la denuncia realizada por el agraviado en su declaración ministerial y por el defensor público federal, respecto de las lesiones que presentó aquél.

D. Oficio 4098/07/DGPCDHAQI, del 7 de septiembre de 2007, a través del cual la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, remitió copia simple de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-I/478/2007, que se inició el 12 de julio de 2007 en contra de quien o quienes resulten responsables por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito de la cual se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa del 12 de julio de 2007, elaborado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Uno de la Delegación de la PGR en Torreón Coahuila, en contra de quien resulte responsable con motivo de la denuncia

realizada por el señor [REDACTED] en su declaración ministerial dentro de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-I/442/2007.

2. Declaración ministerial rendida el 13 de agosto de 2007 por los elementos de la Policía Federal Preventiva, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, Segunda Investigadora, Mesa Uno de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A".

3. Acto de comparecencia del 17 de septiembre de 2007 del doctor adscrito a los Tribunales Administrativos en Torreón, Coahuila, ante el representante social de la Federación para ratificar el contenido y firma del certificado médico en el cual especificó el estado toxicológico del señor [REDACTED].

4. Ratificación del 17 de septiembre de 2007, por el perito médico oficial de la PGR, sobre su dictamen médico 1959/2007 del 27 de julio de 2007 en el que describió la mecánica de producción de las quemaduras que presentó el agraviado.

5. Ratificación de denuncia del 19 de septiembre de 2007, efectuada por el señor [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de los elementos la Policía Federal Preventiva que lo detuvieron el 27 de junio de 2007.

E. Oficio 5214/07/DGPCDHAQI, del 6 de noviembre de 2007, a través del cual la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, remitió copia simple de oficio 2651/2007 del 12 de octubre de 2007, suscrito por la delegada de esa Institución en el Estado de Coahuila, a través del cual anexa el informe solicitado y la documentación soporte.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de junio de 2007, el señor [REDACTED] fue detenido por elementos de la Policía Federal Preventiva, de la ciudad de Torreón, Coahuila,

quienes lo sometieron a una serie de sufrimientos físicos y psicológicos, con el fin de que proporcionara información.

Posteriormente, el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa I en Torreón, Coahuila, a las 04:00 horas de la misma fecha, quien dio inicio a la averiguación previa PGR/TOR/AGII-I/442/2007 por la probable comisión de un delito contra la salud, y en su declaración ministerial el agraviado manifestó haber sido lesionado al momento de su detención.

Una vez integrada la indagatoria de referencia, el órgano investigador ejerció acción penal en contra del agraviado como probable responsable de un delito contra la salud, quien el 28 de junio de 2007, quedó interno en el Centro de Readaptación Social en la Ciudad de Torreón, Coahuila. Sin embargo, el agraviado solicitó al representante social del conocimiento, en el pliego correspondiente, dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación por la denuncia realizada por él y su defensor público federal respecto a las lesiones que presentó, por lo que se dio inicio el 12 de julio de 2007 a la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AG/II-I/478/2007, misma que se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar la violación de los derechos humanos a su integridad física y psicológica, de legalidad y de seguridad jurídica, cometida en perjuicio del señor [REDACTED] por personal de la Policía Federal Preventiva, en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido del parte informativo rendido al agente del Ministerio Público de la Federación por oficio sin número del 27 de junio de 2007, los señores Mauro Elorza Ruiz y Yimi Erick López Centeno, elementos de la Policía Federal Preventiva, precisaron que efectuaron un servicio de disuasión, prevención y vigilancia, de acuerdo al operativo conjunto "Coahuila-Durango", a bordo de la "CRP 08284", y que al circular por la avenida Segunda, de la colonia Eduardo

Guerra se percataron que una persona del sexo masculino, al notar su presencia, emprendió la huida a pie sobre la misma calle, por lo que procedieron a marcarle el alto por medio de señales visuales y auditivas, y le dieron alcance unos metros más adelante; que se identificaron ante él, y al realizarle una revisión corporal se le encontró en su mano derecha una bolsa de plástico de color gris conteniendo en su interior 37 envoltorios de plástico transparente con una hierba seca color verde, al parecer marihuana; asimismo, una hierba seca color verde en “greña”, al parecer marihuana, motivo por el cual lo pusieron a disposición de la Agencia Segunda Investigadora Mesa I en Torreón, Coahuila, quien inició la averiguación previa PGR/TOR/AGII-I/442/2007, por su probable comisión de un delito contra la salud.

De las constancias que integran la averiguación previa PGR/TOR/AGII-I/442/2007, iniciada el 27 de junio de 2007 por el referido agente del Ministerio Público de la Federación, se desprende que la detención del señor [REDACTED] se efectuó por elementos de la Policía Federal Preventiva, de acuerdo al operativo conjunto “Coahuila-Durango”, según el parte informativo de los policías que realizaron la detención; sin embargo, al momento de emitir su declaración ministerial el 28 de junio de 2007, el agraviado precisó [REDACTED]

Al respecto, es importante resaltar que el representante social de la Federación del conocimiento, a instancia del defensor público federal, dio fe de las lesiones que presentó el agraviado, consistentes en “[REDACTED]

Asimismo, el defensor público de la Federación que asistió al quejoso al momento de rendir su declaración ministerial le preguntó las circunstancias relativas a la forma de producción de las lesiones que presentó, a lo que el agraviado contestó

[REDACTED]

De igual forma, del contenido del dictamen médico de toxicomanía e integridad física, realizado al quejoso el 27 de junio de 2007 por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, se describió que el señor [REDACTED]

[REDACTED]

Aunado a lo anterior, también es importante destacar el contenido de la entrevista del 28 de junio de 2007, realizada al agraviado por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Torreón, Coahuila en la que coincidió con lo manifestado en su declaración ministerial, al señalar que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]
[REDACTED]

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el pliego de la consignación del 28 de junio de 2007, por la que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal contra el señor [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación de los hechos contenidos en la denuncia realizada por el agraviado en su declaración ministerial y por el defensor público federal, en virtud de las lesiones que presentó el inculpado, lo que dio inicio el 12 de julio de 2007 a la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AG/II-I/478/2007. Dentro de esta última el 13 de agosto de 2007 rindieron su declaración ministerial los señores Yimi Erick López Centeno y Mauro Elorza Ruiz, cabo conductor y sargento segundo, respectivamente, de la Policía Federal Preventiva, quienes refirieron que la detención del agraviado se efectuó a las 00:05 horas del 27 de junio de 2007 y posterior a ello lo trasladaron a los tribunales administrativos en Torreón, Coahuila, para que le practicaran el examen correspondiente, el cual fue expedido por el doctor Fernando López Vázquez, quien certificó a las 00:51 horas que el señor [REDACTED] no presentó huella de violencia externa, ni lesiones, y que posteriormente lo trasladaron a la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa ciudad, y que no ejercieron violencia alguna en contra del agraviado.

Asimismo, el representante social de la Federación solicitó el 17 de septiembre de 2007 la comparecencia del doctor Fernando López Vázquez, adscrito a los tribunales administrativos en Torreón, Coahuila, quien ratificó el contenido y firma del certificado médico que le practicó al agraviado el 27 de junio de 2007, en el cual especificó únicamente el estado toxicológico del agraviado, y señaló que al ingreso de cada uno de los detenidos a los separos municipales se realiza una anotación de lo que el detenido refiere y conforme a ello se le hace un interrogatorio dirigido en la búsqueda de signos y síntomas; además, por ética médica está sujeto a respetar el pudor y la privacidad de los mismos, siendo la exploración hasta donde ellos lo permitan, por lo que a pregunta expresa del representante social de la Federación con relación a que si había revisado la espalda y tórax del inculpado sin camisa, el galeno respondió que no por respetar

el pudor del paciente; asimismo, se le preguntó si el agraviado le refirió algún tipo de lesión o dolor que presentara en ese instante, a lo que respondió que únicamente lo manifestado en el dictamen, en el que se refiere que no existen golpes o lesiones. A este respecto, cabe mencionar que en su declaración ministerial el agraviado [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

De lo anterior se desprende que la revisión realizada por el doctor Fernando López Vázquez adscrito a los tribunales administrativos en Torreón, Coahuila, al señor [REDACTED], fue muy limitada al no practicarle una valoración integral de las lesiones que presentaba, además de que desconocía que el agraviado estaba lesionado, ya que le indicó que no traía ningún golpe, y ello por las amenazas que recibió por elementos de la Policía Federal Preventiva.

Atento a lo anterior y de conformidad con la recomendación general 10, emitida por esta Comisión Nacional, Sobre la práctica de la tortura, es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurren en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el quejoso como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en el evento, sino que también violentan el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional.

En este sentido, no pasa desapercibido que los médicos que no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y denunciar o encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, propiciando con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

Por otra parte, el 17 de septiembre de 2007, el perito médico oficial de la Procuraduría General de la República ratificó ante el agente del Ministerio Público de la Federación su dictamen médico número 1959 emitido el 27 de junio del presente año, denominado toxicomanía e integridad física, realizado al señor [REDACTED], en el cual se observaron [REDACTED]

Asimismo, el 19 de septiembre del año en curso, el señor [REDACTED] ratificó su denuncia por las lesiones que presentó y señaló que [REDACTED]

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva pusieron al agraviado a disposición del agente del Ministerio de la Federación casi cuatro horas después de su detención, ya que con base en el contenido de su parte informativo la misma se efectuó a las 00:05 horas del 27 de junio de 2007, y lo presentaron hasta las 04:00 horas del mismo día ante el representante social de la Federación, tiempo suficiente para presumir que el agraviado fue objeto de agresiones físicas por los elementos que lo aprehendieron, además de que su actuación es contraria al marco legal señalado en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora, a

disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Por ello, esta Comisión Nacional considera que el quejoso fue objeto de actos atentatorios contra su integridad corporal, por los sufrimientos graves a que fue sometido por los elementos de la Policía Federal Preventiva que lo detuvieron el 27 de junio de 2007, especialmente las relativas a quemaduras por aparato eléctrico, lo que se constató con el referido dictamen médico practicado en la Procuraduría General de la República, circunstancia que es constitutiva de la hipótesis prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En tal virtud, la conducta de los elementos de la Policía Federal Preventiva que llevaron a cabo la detención del agraviado resultó contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en nuestro marco constitucional, toda vez que al efectuar la acción por la cual le inflingieron al señor [REDACTED] los sufrimientos expresados, se excedieron en sus funciones y atribuciones al producirle [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], lo que muy probablemente tenía como fin obtener información o una confesión en relación con su presunta participación en la probable comisión de un delito contra la salud.

Por lo anterior, y en razón de que los elementos de la Policía Federal Preventiva se excedieron en sus funciones al lesionar y causar un sufrimiento innecesario al agraviado, esas conductas no deben quedar impunes, y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública deberá investigar las mismas, toda vez que contravinieron lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, las que deben ser observadas en el desempeño de

su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

Es de suma importancia destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que hoy en día la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de algunos servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder. Por tal motivo es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables.

Por lo señalado en los párrafos precedentes, para esta Comisión Nacional un probable hecho de tortura se considera una violación de lesa humanidad que implica un atentado a la seguridad jurídica y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, su dignidad, su intimidad y su presunción de inocencia, por lo que con ello se vulnera el contenido de los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo cuarto; 20, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted señor secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de asegurar la reparación de los daños y perjuicios que se le causaron al señor [REDACTED], así como a recibir los cuidados médicos y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se de vista al Órgano Interno de Control para que se integre y determine conforme a derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva Yimi Erick López Centeno y Mauro Elorza Ruiz, por las consideraciones expresadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

TERCERA. De acuerdo con las atribuciones de esa Secretaría de Seguridad Pública proporcione el apoyo legal al agente del Ministerio Público de la Federación que integra la averiguación previa número AP/PGR/COAH/TORR/AGII-I/478/2007, relacionada con las lesiones que le fueron inferidas al señor [REDACTED] por los elementos de la Policía Federal Preventiva, así como respecto de la manera en que fueron certificadas las lesiones por el perito médico adscrito a los tribunales administrativos en Torreón, Coahuila, con el objeto de que la autoridad investigadora esté en posibilidad de integrar, a la brevedad, la indagatoria correspondiente, y en su momento determinarla conforme a derecho.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de la Policía Federal Preventiva sea instruido y capacitado, respecto de la conducta que deban observar a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, con relación a las detenciones que lleguen a efectuar y no se ejerza ninguna lesión física a los presuntos responsables de algún ilícito.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de

obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ